



Municipio de Peñamiller

GACETA MUNICIPAL

Órgano Oficial de Difusión

Encargado de la publicación:

Lic. José Antonio Guillén López, Secretario del Ayuntamiento de Peñamiller 2018-2021

INDICE

Acuerdo por el que se aprueba la integración del Comité de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, Querétaro y su Reglamento de funcionamiento. ----- Pág. 1

El suscrito, **José Antonio Guillen López, Secretario del Ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro, Administración Municipal 2018-2021**, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 47 Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 20 Fracción VIII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Peñamiller.-----

----- **C E R T I F I C O.** -----

Que en el Libro de Actas de Cabildo del Ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro, se encuentra asentada el **Acta Número 83 de Sesión Ordinaria de Cabildo**, celebrada el día **13 (trece) de abril 2021**; en la cual se aprobó un punto de acuerdo en el orden del día que corresponde al **Punto Número 3.- Acuerdo por el que se aprueba la integración del Comité de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, Querétaro y su Reglamento de funcionamiento.** -----

Secretario del Ayuntamiento: Informo a este Pleno sobre la necesidad de integrar un comité de pensiones y jubilaciones para atender las solicitudes de los trabajadores al servicio del Municipio de Peñamiller y de sus Organismos Públicos Descentralizados, lo anterior ya que el pasado 05 de marzo del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, una reforma a Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en la cual vienen cambios en la autorización de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores, siendo la Oficialía Mayor el área administrativa del Municipio, la facultada para recibir solicitudes y emitir un dictamen al respecto, dando la Legislatura del Estado la recomendación de integrar un comité con el objeto de brindar asesoría y apoyo técnico a la Oficialía Mayor, razón por la cual se elaboró la propuesta de reglamento de operación del Comité de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Peñamiller, Querétaro, por lo que voy a dar lectura a la propuesta del acuerdo para su integración y del proyecto de reglamento de operación.

Concluyendo su lectura solicito a los presentes sírvanse manifestar las consideraciones correspondientes, solventando todas las dudas y preguntas de los regidores presentes.

Por lo que no habiendo más consideraciones al respecto someto a votación la aprobación del presente punto. Sírvanse manifestar el sentido de su voto levantando la mano derecha los que estén a favor de la integración del comité y de la aprobación en lo general del reglamento de operación del mismo. Doy cuenta presidenta, de 10 votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención. Por lo antes expuesto, este H. Ayuntamiento determinó por **unanimidad** de votos de los presentes, la aprobación de los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO.- El H. Ayuntamiento aprueba la integración del Comité de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Peñamiller, Querétaro y su Reglamento de operación.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Ayuntamiento proceda a la publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Peñamiller, Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Ayuntamiento comunicar a los Integrantes del Comité y a las áreas administrativas correspondientes, el contenido del presente acuerdo.



CONSIDERANDO.

1.- Que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las bases mínimas que rigen las relaciones de trabajo, incluidos los trabajadores al servicio del Estado, en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores.

2.- En el artículo 116, fracción VI, del mismo ordenamiento, señala que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

3.- Que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

4.- La fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, en tanto que en la fracción VI, del mismo ordenamiento se establece la facultad a las Legislaturas de las entidades federativas, para expedir las leyes para hacer efectivo el contenido del citado precepto constitucional.

5.- Que el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que “Trabajador es toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado”.

6.- Que el 20 de marzo del 2009 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que establece en su artículo primero el ámbito de aplicación de la norma: “ La presente Ley es de observancia general en el Estado de Querétaro y rige las relaciones laborales para todos los trabajadores de los siguientes entes públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, municipios, entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado y las correspondientes de los municipios. “

7.- Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece diversas disposiciones en materia de jubilación y pensión de los trabajadores entre las cuales destacan las siguientes:

- a) De acuerdo al Artículo 126, el derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en la propia Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.
- b) El tercer párrafo del artículo 126 establece que en todo momento se deberán respetar los convenios laborales, en los supuestos que favorezcan a los trabajadores, tanto en solicitudes de jubilaciones como de pensiones.

- c) En términos del Artículo 127, los trámites para obtener la jubilación o pensión por vejez, así como la pensión por muerte, se iniciarán ante la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda.
- d) En el segundo párrafo del artículo 127 se dispone que toda fracción de más de seis meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la jubilación.
- e) En el Artículo 128 se determina que la autorización de la jubilación o pensión de que se trate se emitirá, mediante dictamen, por la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda; y
- f) El trabajador que acumule los años requeridos para obtener su jubilación o pensión, tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago al último ente público en el que prestó sus servicios, según lo dispone el Artículo 133.

8.- Que con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 30 fracción I y 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, acordó aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, QUERÉTARO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento de Operación tiene por objeto establecer las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Pensiones, Pensiones por muerte y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, Querétaro y sus Organismos Públicos Descentralizados.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento de Operación, se entenderá por:

- I. **COMITÉ DE PENSIONES Y JUBILACIONES.-** Al Comité de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, Querétaro y sus Organismos Públicos Descentralizados.
- II. **DICTAMEN.-** Al documento administrativo emitido por el Comité de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, Querétaro, que contiene la determinación de un trámite puesto a su consideración.
- III. **EXPEDIENTE.-** A los documentos personales del servidor público, pensionado o beneficiario que conforman los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- IV. **LEY.-** A la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
- V. **REGLAMENTO DE OPERACIÓN.-** Al Reglamento de Operación del Comité de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller, Querétaro y sus Organismos Públicos Descentralizados.
- VI. **UNIDAD RECEPTORA.-** La Oficialía Mayor del Municipio encargada de la recepción de las solicitudes para otorgamiento de pensiones, pensiones por muerte y jubilaciones de los trabajadores al servicio del Municipio de Peñamiller, Querétaro, y así como las áreas afines de los Organismos Públicos Descentralizados del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL COMITÉ DE PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 3.- El Comité de Pensiones y Jubilaciones tendrá por objeto emitir una opinión técnica respecto de las solicitudes para el otorgamiento de pensiones, pensiones por muerte y jubilaciones de los trabajadores al servicio del Municipio de Peñamiller previstas en la ley, siempre y cuando acrediten reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 4.- El Comité de Pensiones y Jubilaciones es un órgano colegiado con facultades de asesoría y consulta para analizar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensión, pensión por muerte y jubilación de los trabajadores al servicio del Municipio de Peñamiller, Querétaro.

ARTÍCULO 5.- El Municipio de Peñamiller, Querétaro contará con un Comité de Pensiones y Jubilaciones, el cual estará integrado por:

- I. Un presidente.
- II. Un secretario técnico.
- III. Un vocal.

El titular de la Oficialía Mayor presidirá el cuerpo colegiado y contará con un suplente para los casos de ausencia o excusa, quien será el Titular del área de Recursos Humanos del Municipio. El Secretario Técnico, cuya función recaerá en el titular del Órgano Interno de Control y su suplente para los casos de ausencia o excusa será el Titular del Área Jurídica del Municipio.

El vocal del comité recaerá en el Titular de la Dirección de Finanzas Municipales y su suplente para los casos de ausencia o excusa será el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio.

Para el comité en los Organismos Públicos Descentralizados del Municipio, los funcionarios que lo integren serán designados por el Presidente Municipal en funciones.

Los integrantes del Comité de Pensiones y Jubilaciones tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 6.- A las sesiones del Comité de Pensiones y Jubilaciones podrán asistir invitados especiales aquellos que los integrantes del Comité consideren necesarios para aclarar o emitir opinión con respecto a una solicitud de pensión, pensión por muerte y jubilación; los invitados tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO 7.- Los integrantes del Comité de Pensiones y Jubilaciones tendrán acceso a la información y documentación necesaria para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud de pensión, pensión por muerte y jubilación, conforme a la normatividad.

ARTÍCULO 8.- El Comité de Pensiones y Jubilaciones podrá sesionar cuando se reúnan por lo menos el presidente y el secretario técnico o sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 9.- El comité de pensiones y jubilaciones sesionara cuantas veces sea requerido para dar respuesta a las solicitudes de pensión, pensión por muerte y jubilación ingresadas en la unidad receptora correspondiente, o para atender asuntos a tratar que así lo ameriten.

ARTÍCULO 10.- Los dictámenes y resoluciones se decidirán por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes del Comité de Pensiones y Jubilaciones; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 11.- Convocatorias y documentos para las sesiones.

El Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente, convocará por correo electrónico a las sesiones ordinarias, por lo menos con 48 horas previas a su celebración. La convocatoria deberá

contener el lugar, fecha y hora de celebración, así como el orden del día. Adicionalmente, el Secretario Técnico deberá informar a los miembros del Comité, preferentemente, la disponibilidad de la información objeto de la sesión en medios electrónicos.

ARTÍCULO 12.- Sesiones

Para el desarrollo de las sesiones programadas, el Comité observará lo siguiente:

- I. El Presidente coordinará a dicho órgano colegiado;
- II. Para el caso de las ausencias del Presidente, las sesiones serán presididas por su suplente;
- III. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate; y
- IV. Sus resoluciones y dictámenes se tomarán por mayoría de votos.

La participación de los miembros del Comité, así como la de los invitados, en las sesiones de ese órgano colegiado, podrá realizarse, de manera excepcional, mediante la utilización de medios electrónicos de comunicación.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la participación de los miembros del Comité e invitados se considerará válida para todos los efectos legales, siempre que el medio empleado permita una comunicación en tiempo real y quienes integren quórum no abandonen la sesión durante el desarrollo de la misma. Se considerará como una misma sesión, aun cuando ésta se vea interrumpida por motivos tecnológicos. El voto de los participantes podrá ejercerse por los mismos medios electrónicos de comunicación y se hará constar por escrito en el acta que al efecto se levante.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 13.- El Comité de Pensiones y Jubilaciones tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Analizar y dictaminar las solicitudes de pensión, pensión por muerte y jubilación.
- II. Reintegrar los expedientes a la unidad receptora en caso de improcedencia de la solicitud de pensión, pensión por muerte y jubilación, con las observaciones correspondientes.
- III. Proponer la reforma, adición o derogación de disposiciones de su Reglamento de Operación al Ayuntamiento del Municipio.
- IV. Verificar en cualquier momento la autenticidad de los documentos que integran el expediente de la pensión, pensión por muerte y jubilación solicitadas.
- V. Aprobar o modificar los formatos que sean necesarios en el trámite de pensión, pensión por muerte y jubilación.
- VI. Acordar las medidas administrativas necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones; y
- VII. Las demás que le señalen las leyes y otras disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 14.- Los integrantes del Comité de Pensiones y Jubilaciones tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Del Presidente:
 - a) Presidir las sesiones del Comité de Pensiones y Jubilaciones;
 - b) Representar al Comité de Pensiones y Jubilaciones en todos los asuntos que le competan;

- c) Aprobar y firmar las actas de sesiones;
- d) Emitir su opinión y voto en forma directa en el pleno de la sesión sobre las solicitudes de pensiones, pensiones por muerte y jubilaciones, así como en los asuntos que en el ámbito de su competencia se sometan a la consideración del Comité de Pensiones y Jubilaciones.
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento; y
- f) Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones reglamentarias.

II.- Del Secretario Técnico:

- a) Elaborar el orden del día;
- b) Convocar a las sesiones del Comité de Pensiones y Jubilaciones;
- c) Verificar la asistencia y declarar la existencia de quórum para sesionar;
- d) Llevar un control de los acuerdos aprobados por el Comité de Pensiones y Jubilaciones y dar seguimiento para el cumplimiento de los mismos;
- e) Convocar a las sesiones a los invitados especiales, exclusivamente para aclarar o emitir opinión con respecto a las solicitudes de pensiones, pensiones por muerte y jubilaciones presentadas al Comité de Pensiones y Jubilaciones;
- f) Redactar el acta de cada sesión y distribuirla entre los integrantes del Comité para su revisión y firma;
- g) Remitir electrónicamente a los miembros del Comité de Pensiones y Jubilaciones al menos con un día de anticipación a la celebración de la sesión, el orden del día y la relación de los asuntos a tratar;
- h) Actuar como moderador en la sesiones del Comité de Pensiones y Jubilaciones;
- i) Emitir su opinión y voto en forma directa en el pleno de la sesión sobre las solicitudes de pensiones, pensiones por muerte y jubilaciones, así como en los asuntos que en el ámbito de su competencia se sometan a la consideración del Comité de Pensiones y Jubilaciones;
- j) Archivar las actas que se levanten;
- k) Auxiliar al presidente en todas las labores administrativas que se requieran;
- l) Llevar a cabo todo lo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- m) Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones reglamentarias.

III.- De los Vocales:

- a) Cumplir con oportunidad las actividades que le confiera el Comité de Pensiones y Jubilaciones;
- b) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité de Pensiones y Jubilaciones
- c) Emitir su opinión y voto en forma directa en el pleno de la sesión sobre las solicitudes de pensiones, pensiones por muerte y jubilaciones, así como en los asuntos que en el ámbito de su competencia se sometan a la consideración del Comité de Pensiones y Jubilaciones;
- d) Firmar las actas de las sesiones; y
- e) Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones reglamentarias.

Será responsabilidad de los integrantes del Comité de Pensiones y Jubilaciones con derecho a voto, que el dictamen que se emita se encuentre apegado a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 15.- Los asuntos que se sometan a la consideración del Comité de Pensiones y Jubilaciones, se presentarán en el formato correspondiente, el cual deberá contener de manera enunciativa y no limitativa lo siguiente:



- a) Proyecto de dictamen y resumen de la información del asunto a tratar; y
- b) Documentales soporte, las cuales formaran parte de la solicitud y que servirán de base para dictaminar la solicitud de pensión, pensión por muerte y jubilación.

ARTÍCULO 16.- El acta de cada sesión del Comité de Pensiones y Jubilaciones deberá contener, como requisitos mínimos los siguientes:

- a) Numero de acta;
- b) Fecha de la sesión;
- c) Lugar en el que se efectuó la sesión de trabajo;
- d) Acuerdos tomados en cada sesión del Comité de Pensiones y Jubilaciones; y
- e) Firma de los asistentes a la sesión.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CAUSAS DE CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 17.- Las sesiones del Comité de Pensiones y Jubilaciones podrán ser canceladas en los siguientes casos:

- I. Cuando se extinga la razón por la que se convocó;
- II. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito; y
- III. Cuando se violenten o contravengan las disposiciones de orden normativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 18.- Las sesiones del Comité de Pensiones y Jubilaciones solo podrán ser suspendidas en los casos siguientes:

- I. Cuando no esté presente el presidente o su suplente; y
- II. Cuando no exista quorum para sesionar.

CAPÍTULO QUINTO DE SUS DICTÁMENES Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 19.- Los dictámenes o resoluciones que emita el Comité de Pensiones y Jubilaciones que resulten favorables a la solicitud de Pensión y Jubilación serán remitidos a las unidades receptoras donde se inició el trámite, a fin de que en cumplimiento a lo que establece la Fracción IV del Artículo 132 bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se realice la publicación del proyecto de dictamen en la página oficial del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Los integrantes del Comité deberán celebrar la sesión de instalación formal dentro de los quince días posteriores a la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Todos los procedimientos que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en curso y que hayan sido aprobados por el H. Ayuntamiento ya no deberán ser sometidos a consideración del Comité de Pensiones y Jubilaciones.

